

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Rad: 1998-7501-01

Respecto a la solicitud del apoderado de la opositora LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, previo a fijar nueva fecha para la diligencia del artículo 309 del C.G.P. se señala el termino de 15 días para prestar la caución descrita en el párrafo del artículo 309 del C.G.P, en cuantía de 15 S.M.L.M.V, para garantizar el pago de las condenas, en caso de causarse.

En el evento de no cumplirse, se tendrá por desistida la oposición.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, diez de noviembre de dos mil veintidós

Rad: 1998-7501-01

Se resuelve el recurso de reposición y la procedencia de la apelación que se formula contra el auto del pasado 8 de agosto de 2022 por el cual se tuvo por oportunamente presentada la oposición a la entrega de la señora LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, si se toma en cuenta que la misma se presentó directamente ante el comisionado.

La impugnación se fundamenta en que el juzgado le está permitiendo a la opositora, no solamente presentar la oposición fuera del término, sino que además le está dando un nuevo plazo para presentar pruebas.

Señala también que la señora LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN debía ratificar la oposición a más tardar el día 6 de julio de 2018, y sólo hasta el 31 de julio de 2018, presentó su oposición, concluyendo que se trata de una "oposición implícita", y que la ratificación de esta se presentó dieciséis días después de fenecido el término de los cinco días previsto en la ley, por lo que la misma es extemporánea y en consecuencia el Despacho debe rechazar la o tenerla por desistida, alega que los términos procesales son improrrogables y que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para las partes y para el Juez.

Solicita en consecuencia que se rechace o se tenga por desistida la oposición.

El juzgado considera que la inconformidad radica en que según el impugnante, el juzgado está pasando por alto los términos procesales y le está concediendo a la opositora, uno que no tiene, no solo para oponerse a la entrega sino también para la solicitud de pruebas.

Al respecto se anota que si bien es cierto, es sabido que el término para la dicha oposición se contará desde el auto que ordene agregar el despacho comisorio, se estima por este juzgado que no debe pasarse por alto que la oposición se presentó primeramente ante el comisionado, y si bien no era ni la oportunidad, ni la autoridad ante la cual debía hacerse, esta acción realizada con anticipación al término legalmente establecido debe ser resuelta, imprimiéndole el trámite correspondiente como se advirtió en el auto censurado.

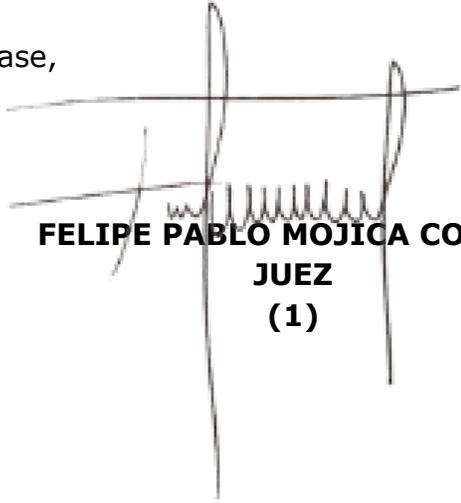
En suma, las actuaciones anticipadas, y por ende fuera del término, no pueden desatenderse porque se estaría privilegiando a la forma procesal por sobre los derechos sustanciales que eventualmente puedan tener las partes o interesados; al o existir norma explícita que indique si las actuaciones anticipadas son atendibles o no, el juez debe aplicar lo establecido en el artículo 11 del C. G. P, poniendo en relieve el derecho sustancial por encima del procesal. Se estima que es diferente no ejercer una facultad (como la de oposición en este caso) a haberlo hecho anticipadamente, lo cual indica que si se realizó con anterioridad a que principiara a correr el término, a no haberlo hecho, es decir, el panorama sería distiendo si la oposición nunca se hubiese presentado y ahora se venga a hacer después de fenecido el término.

Si se está tomando en cuenta la oposición y se le está dando curso, no es por el deseo de pasar por alto la ley procesal, sino porque la oposición, aunque anticipada, si se presentó, y en tal sentido se le debe dar trámite.

Por lo dicho se resuelve:

1. No revocar ni modificar la providencia impugnada.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Secretaría proceda a enviar el expediente al Superior para que decida lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(1)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Diez de noviembre de dos mil veintidós

2017 - 0504  
Pertinencia

Conforme a la constancia secretarial anterior, se pone en conocimiento de la parte actora que conforme lo reportado, el número de radicación del proceso que requiere está incorrecto.

Mientras no se tenga claridad al respecto no es posible librar el oficio solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, Diez de noviembre de dos mil veintidós

**Levantamiento Medida Cautelar No. 11001310301020220042500  
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CONTRA: ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA**

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo Hipotecario con radicado No. 110013103010**19950109800** se encuentra terminado desde el 17 de junio de 1997, y por ser procedente; se ordena a secretaria, actualizar el oficio que informa el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho No. 2.950 del 1 de julio de 1997. Ofíciase.

Por otra parte, téngase en cuenta que debió asignarse un nuevo número de radicado al presente tramite, toda vez que el proceso hipotecario no se encuentra registrado en el sistema de Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**